



Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6296/2023**

Sujeto Obligado: **Fiscalía General de Justicia de la CDMX**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

□

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6296/2023

Sujeto Obligado:

Fiscalía General de Justicia de la CDMX



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante realizó 2 requerimientos relacionados con un servidor público específico.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de información que no guarda relación con lo peticionado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Carpetas de Investigación, niñas, niños y adolescentes, SIAP, Monitoreo, desagregación.

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Fiscalía General de Justicia de la CDMX
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6296/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6296/2023

SUJETO OBLIGADO:

Fiscalía General de Justicia de la CDMX

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6296/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Fiscalía General de Justicia de la CDMX**, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El dieciocho de septiembre del dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092453823003190**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud: “El suscrito deseo saber en cuantas carpetas de investigación diferentes de la Fiscalía de delitos cometidos en agravio de Niñas, Niños y adolescentes, el Agente del Ministerio Publico Francisco Eduardo Salinas Hernandez tuvo actuaciones registradas en el sistema SIAP durante los años 2019, 2020 y 2021. No se solicita los números de carpetas sino saber mes por mes, en cuantas carpetas diferentes actuó, es decir el mes de su primera actuación en una carpeta. ¿Durante el

¹ Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

mismo periodo, mes por mes, en cuantas audiencias (pueden ser varias audiencias para una misma carpeta) ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, dicho servidor público tuvo actuaciones en calidad de Agente del Ministerio Público?.” (Sic)

Datos complementarios: “FISCALIA DE DELITOS COMETIDOS EN AGRAVIO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DIRECCIÓN GENERAL DE TECNOLOGIA Y SISTEMAS INFORMATICOS PARA SACAR REPORTE DE SIAP” (Sic)

Medio para recibir notificaciones: “Correo electrónico” (Sic)

Formato para recibir la información: “Copia Simple” (Sic)

II. Respuesta. El diez de octubre, previa ampliación, el Sujeto Obligado, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular, respuesta a la solicitud mediante el oficio **FGJCDMX/110/9288/2023-10**, de la misma fecha, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en los términos siguientes:

“ ...

Al respecto y considerando que esta Unidad de Transparencia actúa como vínculo entre el solicitante y las demás unidades administrativas del Sujeto Obligado que pudieran detentar la información conforme a sus atribuciones - de conformidad con lo previsto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los numerales 1.2 fracción I, 1.12 y 1.12.1 de los Lineamientos en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y Protección de Datos Personales de la Procuraduría General de Justicia en la Ciudad de México, en relación con el TERCERO TRANSITORIO de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México - una vez realizada la solicitud de información que usted requiere al área correspondiente, ésta emite respuesta mediante:

Oficio No. FGJCDMX/700.1/DAJAPE/0885/2023, suscrito y firmado por la C. Ana Lilia Bejarano Labrada, Directora de Apoyo Jurídico Administrativo y Proyectos Especiales y Enlace de la Coordinación General de Administración con la Unidad de Transparencia.

Oficio No. FGJCDMX/CGIDGAV/EUT/1123/2023-09, suscrito y firmado por el Lic. Genaro Hurtado López, Coordinador de Enlace Administrativo de la Coordinación General de Investigación de Delitos de Género y Atención a Víctimas.

Derivado del anterior oficio y con el fin de brindarle la debida atención a su solicitud con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia canaliza su solicitud a la siguiente Unidad:

Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Ubicación: Río Lerma No. 67 Piso 7, C.P. 06500 Alcaldía Cuauhtémoc

Teléfono(s): 5591564997, Extensiones: 111104, 111105 y 1106

Correo electrónico: oi@tsjcdmx.gob.mx

Horarios de atención: Lunes a Jueves de 9:00 a 15:00 horas y Viernes de 9:00 a 14:00 horas.

Página electrónica: <https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparencia/>

Se hace de su conocimiento que si no está satisfecho con la respuesta que se le otorga, podrá inconformarse por medio de un Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante esta Unidad de Transparencia, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para el cual dispondrá de un término de 15 días hábiles.

...” (Sic)

El ente recurrido remitió la documentación siguiente:

1. Oficio FGJCDMX/CGIDGAV/EUT/1123/2023-09, del veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, suscrito por el Coordinador de Enlace Administrativo del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“ ...

En atención a su oficio **FGJCDM/DUT/110/8566/2023-09** de fecha 18 de septiembre de 2023, mediante el cual remite copia simple de la Solicitud de Acceso a Datos Personales con número de folio **092453823003190**, del peticionario (a) C. [REDACTED], que solicitó información.

Al respecto me permito remitir la información proporcionada por las áreas, mediante los siguientes números de oficio:

FGJCDMX/CGIDGAV/FIDCANNA/3830/2023-09, Fiscalía de Investigación de Delitos Cometidos en Agravio de Niños, Niñas y Adolescentes

FGJCDMX/CGIDGAV/FJPA/901/2023-09, Fiscalía de Justicia Penal para Adolescentes

Lo anterior de conformidad con los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2, 4, 61, TERCERO TRANSITORIO de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; y Acuerdo FGJCDMX/18/2020 expedido por la persona Fiscal General.

No omito referir que la respuesta, se proporciona con estricto apego a derecho y apelando a lo establecido en la Ley de Transparencia, Accesos a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

...” (Sic)

2. Oficio FGJCDMX/CGIDGAV/FJPA/901/2023-09, del veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, suscrito por el Fiscal de Justicia Penal para Adolescentes, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“ ...

Con fundamento en los artículos 6 y 8 Constitucional; 6 fracción XLI, 24 fracción II y 211 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito hacer de su conocimiento, que en términos de los numerales 1, 18 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 66 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, 61 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y Acuerdo FGJCDMX/18/2020, emitido por la titular de esta Institución, se determina la creación y competencia de ésta Fiscalía, comenzando funciones a partir del 16 de junio de 2020. En razón a lo anterior le expreso:

Referente a lo solicitado por el ciudadano [REDACTED] respecto a conocer en cuantas carpetas de Investigación diferentes de la Fiscalía de Delitos Cometidos en Agravio de Niñas,

Niños y Adolescentes, el Agente del Ministerio Público Francisco Eduardo Salinas Hernández tuvo actuaciones registradas en el sistema SIAP durante los años 2019, 2020 y 2021, al respecto le informo que el suscrito no detento al información requerida, al cual podría estar en posesión de la Fiscalía de Investigación de los Delitos cometidos en Agravio de Niñas, Niños y Adolescentes, por lo que con fundamento en el artículo 100 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de forma respetuosa solicito que dicha información sea requerida a la Unidad Administrativa antes referida.

Respecto a la interrogante en la cual el solicitante desea conocer durante el mismo periodo, mes por mes, en cuantas audiencias (pueden ser varias audiencias para una misma carpeta) ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, dicho servidor público tuvo actuaciones en calidad de Agente del Ministerio Público, al respecto le informo que el suscrito no detento al información requerida, al cual podría estar en posesión de la Fiscalía de Investigación de los Delitos cometidos en Agravio de Niñas, Niños y Adolescentes, por lo que con fundamento en el artículo 100 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de forma respetuosa solicito que dicha información sea requerida a la Unidad Administrativa antes referida.

...” (Sic)

3. Oficio FGJCDMX/CGIDGAV/FIDCANNA/3830/2023-09, del veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, suscrito por el Fiscal de Investigación de Delitos Cometidos en Agravio de Niñas, Niños y Adolescentes, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“ ...

Al respecto, y una vez que fue analizado en forma integral y hermenéutica lo requerido, por el solicitante, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 6 apartado A, fracción I y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 7 párrafo tercero, 13, 14, 21, 24 fracción VIII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y tomando en consideración que ésta Fiscalía de Investigación únicamente investiga los delitos que exclusivamente da competencia el numeral 7 del Acuerdo Institucional FGJCDMX/018/2020, le expreso lo siguiente:

En lo concerniente solicitud realizada por el peticionario, con fundamento en los numerales 127 y 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 7 del Acuerdo Institucional FGJCDMX/018/2020 y 86 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, aplicable en términos del artículo Tercero Transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, se hace del conocimiento que no detentamos la información requerida en dichos puntos, toda vez que le corresponde a la Dirección General de Tecnología y Sistemas Informáticos: "... *coordinar los sistemas de información de la Fiscalía; así como, determinar y establecer los criterios rectores para la sistematización y procesamiento de la información generada por las diferentes unidades administrativas conforme a las normas, procedimientos e indicadores establecidos* ...". Aunado, a que el peticionario hace la solicitud expresa a que esta petición de información pública sea remitida a Dirección de Sistemas de esta Fiscalía.

En consecuencia, al ponderar lo anterior, a la luz del contenido del artículo 59 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, resulta que el área que pudiera detentar la información antes señalada, es la Dirección General de Tecnología y Sistemas Informáticos, por lo que, de manera respetuosa se sugiere que esta información sea referida al área correspondiente de ésta Institución. Por tanto, con fundamento en el numeral 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se estima que la solicitud de información que nos ocupa debe referirse a la citada Coordinación General.

Ahora bien, por lo que hace a "...¿Durante el mismo período, mes por mes, en cuántas audiencias (pueden ser varias audiencias para una misma carpeta) ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, dicho servidor público tuvo actuaciones en calidad de Agente del Ministerio Público...", con fundamento en el artículo 7 párrafo tercero y 219, ambos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace saber que la información solicitada no se encuentra sistematizada con el nivel de desglose que requiere el solicitante; por lo que no puede proporcionarse en los estrictos términos requeridos, pues de acceder a lo contrario, implicaría un "análisis, estudio y procesamiento de la información", ya que tendría que analizarse minuciosamente de manera física todas y cada una de las carpetas de investigación que se han integrado y perfeccionado en esta área a mi cargo, para después informar en cuantas audiencias ha participado el servidor público a que hace alusión.

No obstante lo anterior, dicha información de manera precisa la podría detentar el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, motivo por el cual, atendiendo a lo dispuesto por el numeral 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en forma respetuosa se sugiere que dicho cuestionamiento sea referido a la citada autoridad.

..." (Sic)

III. Recurso. El once de octubre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios: “Ver recurso de revisión adjunto en forma PDF” (Sic)

La persona solicitante adjuntó la digitalización del escrito libre siguiente:

“ ...

Inconforme con su respuesta al folio 092453823003190 contenida en su escrito de fecha 5 de octubre del presente año, el suscrito, [REDACTED] a través del presente escrito, acudo a en tiempo y forma a interponer **recurso de revisión** en contra de la respuesta emitida por su H. Unidad.

Antecedentes:

- El suscrito solicité información de carácter publica con el fin de tener información estadística en relación con el numero de carpetas de investigaciones en las cuales el C. FRANCISCO EDUARDO SALINAS HERNANDEZ, Agente del Ministerio Publico adscrito a la Fiscalía de Investigación de Delitos Cometidos en agravio de Niñas, Niños y Adolescentes de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

“El suscrito deseo saber en cuantas carpetas de investigación diferentes de la Fiscalía de delitos cometidos en agravio de Niñas, Niños y adolescentes, el Agente del Ministerio Publico Francisco Eduardo Salinas Hernandez tuvo actuaciones registradas en el sistema SIAP durante los años 2019, 2020 y 2021.

No se solicita los números de carpetas sino saber mes por mes, en cuantas carpetas diferentes actuó, es decir el mes de su primera actuación en una carpeta.

¿Durante el mismo periodo, mes por mes, en cuantas audiencias (pueden ser varias audiencias para una misma carpeta) ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, dicho servidor público tuvo actuaciones en calidad de Agente del Ministerio Publico?”

Base del recurso:

En su respuesta, ingresada el 10 de octubre del presente año, en el Portal Nacional de Transparencia, la Fiscalía no aportó ningún dato de la información solicitada.

En relación con la primera parte de mi solicitud *“El suscrito deseo saber en cuantas carpetas de investigación diferentes de la Fiscalía de delitos cometidos en agravio de Niñas, Niños y adolescentes, el Agente del Ministerio Publico Francisco Eduardo Salinas Hernandez tuvo actuaciones registradas en el sistema SIAP durante los años 2019, 2020 y 2021.*

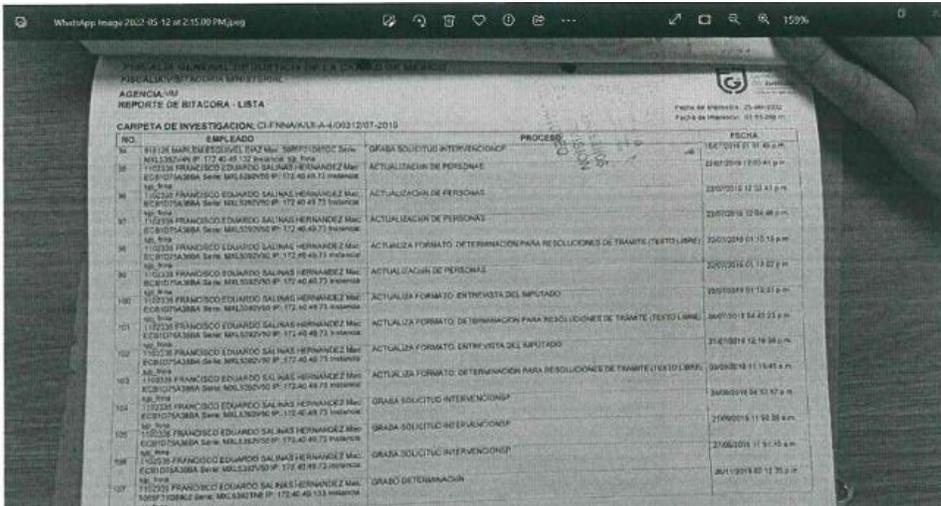
No se solicita los números de carpetas sino saber mes por mes, en cuantas carpetas diferentes actuó, es decir el mes de su primera actuación en una carpeta. ”

La Fiscalía SI tiene manera de conseguir dichos datos de manera rápida.

El sistema de gestión de las carpetas de investigación de la Fiscalía conocido como sistema SIAP, funciona esencialmente como base de datos de actuaciones y tiene un usuario asignado para cada Agente del Ministerio Publico, entonces es sumamente fácil rápido para la Dirección de Sistemas o

tal vez la Unidad de Asuntos Internos, quienes tienen acceso a todas las funcionalidades del SIAP, proporcionar la información.

Se asigna como ejemplo como viene una página de bitácora del SIAP:



NO.	EMPLEADO	PROCESO	FECHA
34	FRANCISCO EDUARDO SALINAS HERNANDEZ	GRABA SOLICITUD INTERVENCION	15/01/2019 09:46 p.m.
35	FRANCISCO EDUARDO SALINAS HERNANDEZ	ACTUALIZACION DE PERSONAS	22/01/2019 10:01 p.m.
36	FRANCISCO EDUARDO SALINAS HERNANDEZ	ACTUALIZACION DE PERSONAS	22/01/2019 10:31 p.m.
37	FRANCISCO EDUARDO SALINAS HERNANDEZ	ACTUALIZACION DE PERSONAS	22/01/2019 12:04 p.m.
38	FRANCISCO EDUARDO SALINAS HERNANDEZ	ACTUALIZA FORMATO DETERMINACION PARA RESOLUCIONES DE TRAMITE (TEXTOS)	22/01/2019 01:15 p.m.
39	FRANCISCO EDUARDO SALINAS HERNANDEZ	ACTUALIZACION DE PERSONAS	22/01/2019 01:18 p.m.
100	FRANCISCO EDUARDO SALINAS HERNANDEZ	ACTUALIZA FORMATO ENTREVISTA DEL IMPUTADO	22/01/2019 01:18 p.m.
101	FRANCISCO EDUARDO SALINAS HERNANDEZ	ACTUALIZA FORMATO DETERMINACION PARA RESOLUCIONES DE TRAMITE (TEXTOS)	22/01/2019 04:43 p.m.
102	FRANCISCO EDUARDO SALINAS HERNANDEZ	ACTUALIZA FORMATO ENTREVISTA DEL IMPUTADO	22/01/2019 12:16 p.m.
103	FRANCISCO EDUARDO SALINAS HERNANDEZ	ACTUALIZA FORMATO DETERMINACION PARA RESOLUCIONES DE TRAMITE (TEXTOS)	22/01/2019 11:18 p.m.
104	FRANCISCO EDUARDO SALINAS HERNANDEZ	GRABA SOLICITUD INTERVENCION	22/01/2019 04:01 p.m.
105	FRANCISCO EDUARDO SALINAS HERNANDEZ	GRABA SOLICITUD INTERVENCION	22/01/2019 11:02 p.m.
106	FRANCISCO EDUARDO SALINAS HERNANDEZ	GRABA SOLICITUD INTERVENCION	22/01/2019 11:51 p.m.
107	FRANCISCO EDUARDO SALINAS HERNANDEZ	GRABA DETERMINACION	22/01/2019 01:12 p.m.

Como se puede ver, existe un usuario por cada Agente de Ministerio Público.

Entonces es sumamente fácil y rápido para la Dirección de Sistemas y/o la Unidad de Asuntos Internos en la base de datos del SIAP para los años civiles 2019, 2020 y 2021:

- Filtrar en base al usuario del C. FRANCISCO EDUARDO SALINAS HERNANDEZ en la base de datos del SIAP para saber en cuantas carpetas de investigación diferentes, y eso por mes, dicho servidor público ha actuado entre el 1 de enero de 2019 y el 31 de diciembre de 2021.

ES UN HECHO: La Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México SI TIENE LA INFORMACIÓN REQUERIDA.

Que no la quieren proporcionar es otro tema y sumamente preocupante.

En relación con la segunda parte de mi solicitud: "¿Durante el mismo periodo, mes por mes, en cuantas audiencias (pueden ser varias audiencias para una misma carpeta) ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, dicho servidor público tuvo actuaciones en calidad de Agente del Ministerio Público?", la falta de sistematización de los expedientes NO debe de ser un impedimento a la entrega de información pública, pues este hallazgo es responsabilidad de la Fiscalía.

La Fiscalía debe de saber a través de sus herramientas de seguimiento de carpetas y/o de control de entradas y salidas, en cuantas audiencias han participado sus agentes del Ministerio Público. Lo contrario,

Contrario a lo que menciona la Fiscalía, es notorio que El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México NO tiene la información requerida, además que le compete únicamente y exclusivamente al a Fiscalía saber si sus Agentes del Ministerio Público hacen durante sus horarios laborales y más en el caso de actuaciones en audiencias judiciales. El primer paso, es tener claro en cuantas carpetas actuó el C. FRANCISCO EDUARDO SALINAS HERNANDEZ y luego la Fiscalía podrá decir en cuantas audiencias participó el servidor público previamente mencionado.

En base a todo lo anterior, se solicita amablemente **1/ admitir este recurso de revisión y 2/ pedir a la Unidad de Transparencia contestar de manera exhaustiva a mi solicitud inicial, pidiendo a la o las áreas que deben tener esta información proporcionarla a la brevedad.**

...” (Sic)

IV. Turno. El once de octubre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6296/2023**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El dieciséis de octubre, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracciones I y VII, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado. El veintiséis de octubre, a través de correo electrónico, el Sujeto Obligado envió el oficio **CGA/704/395/2023**, de la misma fecha, suscrito por el Director General de Tecnologías y Sistemas Informáticos del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“ ...

ALEGATOS

PRIMERO.- Mediante solicitud de acceso a la información pública registrada con el número de folio **092453823003190**, el [REDACTED], solicitó lo siguiente:

“El suscrito deseo saber en cuantas carpetas de investigación diferentes de la Fiscalía de delitos cometidos en agravio de Niñas, Niños y adolescentes, el Agente del Ministerio Público Francisco Eduardo Salinas Hernandez tuvo actuaciones registradas en el sistema SIAP durante los años 2019, 2020 y 2021. No se solicita los números de carpetas sino saber mes por mes, en cuantas carpetas diferentes actuó, es decir el mes de su primera actuación en una carpeta.

¿Durante el mismo periodo, mes por mes, en cuantas audiencias (pueden ser varias audiencias para una misma carpeta) ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, dicho servidor público tuvo actuaciones en calidad de Agente del Ministerio Público?” (SIC)

SEGUNDO.- Con fundamento en lo previsto por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, Apartado A, numerales 1, 2 y 3 y Apartado B, numeral 1, Transitorios Trigésimo y Trigésimo Primero de la Constitución Política de la Ciudad de México; Tercero Transitorio de la Ley General Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; así como de las atribuciones conferidas a la Dirección General de Tecnología y Sistemas Informáticos en el artículo 86 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, **esta Dirección General emitió su respuesta a través del oficio No. CGA/704/365/2023 del 3 de octubre de 2023**, en los siguientes términos:

" [...]

La Dirección General de Tecnología y Sistemas Informáticos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal vigente, **se encarga únicamente de monitorear, dar mantenimiento y brindar soporte técnico al sistema, para garantizar su óptima operación**; en este contexto, se aclara que si bien es cierto que la fracción I del artículo citado establece que a la DGTSI le corresponde "Coordinar los sistemas de información de la Procuraduría; así como, determinar y establecer los criterios rectores para la sistematización y procesamiento de la información generada por las diferentes unidades administrativas conforme a las normas, procedimientos e indicadores establecidos.", también lo es que dicha atribución está referida a las funciones de regular normativa y técnicamente el uso y operación de los sistemas de información, así como a homologar las herramientas tecnológicas que los constituyen; en razón de lo cual, las actividades de registro, consulta o modificación de la información contenida en los sistemas y bases de datos, así como su tratamiento, son competencia exclusiva de las unidades administrativas facultadas conforme a sus funciones y atribuciones señaladas en la normatividad vigente.

Por lo antes expuesto, se informa que **la DGTSI no cuenta con facultades, ni atribuciones para consultar las actuaciones registradas o información concerniente a las carpetas de investigación contenidas en el SIAP**; en el mismo sentido, no es competente para realizar la revisión jurídica de la información que permita determinar que se trata de carpetas de investigación diferentes de la Fiscalía de delitos cometidos en agravio de Niñas, Niños y Adolescentes, el Agente del Ministerio Público Francisco Eduardo Salinas Hernández tuvo actuaciones registradas en el sistema SIAP durante los años 2019, 2020 y 2021, razón por la cual esta Dirección General se encuentra impedida para proporcionar información al respecto.

Por cuanto hace a la petición de si "¿Durante el mismo periodo, mes por mes, en cuantas audiencias (pueden ser varias audiencias para una misma carpeta) ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, dicho servidor público tuvo actuaciones en calidad de Agente del Ministerio Público?", se hace de su

conocimiento que **la DGTSI no cuenta con bases de datos o sistemas en administración técnica, que contengan la información requerida**, por lo que nos encontramos imposibilitados en atender lo solicitado en este punto.

[...]"

Las cursivas y negritas son propias

TERCERO.- Inconforme con tal respuesta, el peticionario interpuso el Recurso de Revisión, radicado en ese Instituto, señalando como fuentes de agravio lo siguiente:

[...]

El sistema de gestión de las carpetas de investigación de la Fiscalía conocido como sistema SIAP, funciona esencialmente como base de datos de actuaciones y tiene un usuario asignado para cada Agente del Ministerio Público, entonces es sumamente fácil rápido para la Dirección de Sistemas o tal vez la Unidad de Asuntos Internos, quienes tienen acceso a todas las funcionalidades del SIAP, proporcionar la información.

Se asigna como ejemplo como viene una página de bitácora del SIAP:

[...]

Como se puede ver, existe un usuario por cada Agente de Ministerio Público.

Entonces es sumamente fácil y rápido para la Dirección de Sistemas y/o la Unidad de Asuntos Internos en la base de datos del SIAP para los años civiles 2019, 2020 y 2021:

- **Filtrar en base al usuario del C. FRANCISCO EDUARDO SALINAS HERNÁNDEZ en la base de datos del SIAP para saber en cuantas carpetas de investigación diferentes, y eso por mes, dicho servidor público ha actuado entre el 1 de enero de 2019 y el 31 de diciembre de 2021.**

ES UN HECHO: La Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México **SI TIENE LA INFORMACIÓN REQUERIDA.**

Que no la quieren proporcionar es otro tema y sumamente preocupante.

En relación con la segunda parte de mi solicitud: “¿Durante el mismo periodo, mes por mes, en cuantas audiencias (pueden ser varias audiencias para una misma carpeta) ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, dicho servidor público tuvo actuaciones en calidad de Agente del Ministerio Público?”, la falta de sistematización de los expedientes NO debe de ser un impedimento a la entrega de información pública, pues este hallazgo es responsabilidad de la Fiscalía.

La Fiscalía debe de saber a través de sus herramientas de seguimiento de carpetas y/o de control de entradas y salidas, en cuantas audiencias han participado sus agentes del Ministerio Público. Lo contrario,

Contrario a lo que menciona la Fiscalía, es notorio que El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México NO tiene la información requerida, además que le compete únicamente y exclusivamente al a Fiscalía saber si sus Agentes del Ministerio Público hacen durante sus horarios laborales y más en el caso de actuaciones en audiencias judiciales. El primer paso, es tener claro en cuantas carpetas actuó el C. FRANCISCO EDUARDO SALINAS HJERNANEZ y luego la Fiscalía podrá decir en cuantas audiencias participó el servidor público previamente mencionado [...]"

Las cursivas son propias

CUARTO.- Con relación al agravio señalado por el recurrente y transcrito en el numeral TERCERO de los presentes alegatos, donde señala que este sujeto obligado no proporcionó la información solicitada, siendo que es pública y que es sumamente fácil y rápido para la Dirección de Sistemas o la Unidad de Asuntos Internos obtenerla ya que tiene acceso a todas las funcionalidades del SIAP, se informa que la respuesta emitida por la DGTSI es congruente y circunscrita al ámbito de sus atribuciones establecidas en el artículo 86 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, entre las cuales no se encuentra alguna relativa a la recopilación, registro, actualización, consulta o revisión jurídica de la información contenida en los sistemas informáticos y bases de datos, por lo que derivado de la búsqueda realizada se detectó que no obra en los archivos físicos y electrónicos de la DGTSI evidencia documental relativa a lo requerido.

QUINTO.- Se precisa que si bien es cierto que la fracción I del artículo 86 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal vigente establece que a la DGTSI le corresponde *“Coordinar los sistemas de información de la Procuraduría; así como, determinar y establecer los criterios rectores para la sistematización y procesamiento de la información generada por las diferentes unidades administrativas conforme a las normas, procedimientos e indicadores establecidos”*, también lo es que dicha atribución está referida a las funciones de regular normativa y técnicamente el uso y operación de los sistemas de información, así como a homologar las herramientas tecnológicas que los constituyen, en razón de lo cual la DGTSI se enfoca únicamente, según sea el caso, a diseñar, desarrollar, instalar, monitorear, dar mantenimiento y soporte técnico para garantizar la óptima operación de los sistemas informáticos y bases de datos que tiene la FGJCDMX, entre ellos el Sistema de Interoperatividad de Actuaciones Procedimentales (SIAP).

SEXTO.- Respecto a la aseveración del recurrente de que el *“[...] sistema SIAP, funciona esencialmente como base de datos de actuaciones y tiene un usuario asignado para cada Agente del Ministerio Público, entonces es sumamente fácil rápido para la Dirección de Sistemas [...] quienes tienen acceso a todas las funcionalidades del SIAP, proporcionar la información”*, se aclara que, como se señaló en el numeral CUARTO, normativamente la DGTSI carece de atribuciones y facultades para llevar a cabo acciones orientadas a registrar, revisar, modificar, analizar, procesar, evaluar y obtener información contenida en el SIAP concerniente a los expedientes electrónicos de las carpetas de investigación donde se registran las actuaciones del personal ministerial, pericial y policial, y demás personal sustantivo, que interviene en las distintas etapas del procedimiento penal.

Así mismo, la DGTSI al no ser competente, carece de personas servidoras públicas que tengan asignado un usuario y contraseña para acceder al SIAP.

Por lo tanto, de todo lo antes descrito y argumentado se concluye lo siguiente:

- a) La respuesta a la solicitud de información emitida inicialmente por la DGTSI es congruente y conforme a sus atribuciones establecidas en la normatividad aplicable en la materia; no obstante, se realizó adicionalmente una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de cada una de las áreas que integran la Dirección General, no obrando en ellos evidencia documental sobre lo requerido.
- b) Que contrario a lo que asevera el recurrente, la DGTSI no tiene acceso a las funcionalidades del SIAP, ya que no cuenta con las atribuciones y facultades normativas para registrar, revisar, modificar, analizar, procesar, evaluar y obtener información contenida en el SIAP, por lo que su actuación se circunscribe a diseñar, desarrollar, instalar, monitorear, dar mantenimiento y soporte técnico para garantizar la óptima operación de los sistemas informáticos de la FGJCDMX.
- c) Que la Dirección General de Tecnología y Sistemas Informáticos carece de personas servidoras públicas con usuario y contraseña asignado para acceder al SIAP, en virtud de que dicho sistema solo tiene como usuarios al personal ministerial, pericial y policial, y demás personal sustantivo, que de acuerdo con sus atribuciones, intervienen en las distintas etapas del procedimiento penal, al no ser competente
- d) **Se ratifica la respuesta emitida inicialmente** por la Dirección General de Tecnología y Sistemas Informáticos mediante el oficio **No. CGA/704/365/2023 del 3 de octubre de 2023**, destacando que como lo requerido está relacionado al contenido e información relativa a las carpetas de investigación registradas en el SIAP, actuaciones por Agente del Ministerio Público y número de audiencias, la DGTSI no tiene atribuciones, ni facultades al respecto.

En consecuencia, la Dirección General de Tecnología y Sistemas Informáticos emite la respuesta acorde al ámbito de sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece en el “Artículo 17. *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados...*” y “Artículo 219. *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos...*”, por tanto, esta Unidad Administrativa sólo está obligada a proporcionar la información que detenta, lo cual no ocurre en la especie, por lo que resulta aplicable el criterio: “EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA GARANTIZADO CUANDO LA RESPUESTA ESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA AUN CUANDO NO NECESARIAMENTE SE HAGA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN SOLICITADA”, emitido por el INFODF, 2006-2011, que a letra dice:

[Se reproduce]

...” (Sic)

VII. Alcance a los alegatos. El treinta de octubre, a través de correo electrónico, el Sujeto Obligado envió el oficio **FJCDMX/110/DUT/9872/2023-10**, de la misma fecha, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“ ...

En relación al Acuerdo de Admisión de fecha 16 de octubre del 2023, por el que notifica el Recurso de Revisión número de expediente INFOCDMX/RR.IP.6296/2023 interpuesto por [REDACTED] relacionado con la solicitud número de folio 092453823003190, al respecto y a través del presente oficio se remiten las constancias que acreditan el envío de una respuesta complementaria a la solicitud de información pública, a través de la siguiente documentación:

- Oficio número FGJCDMX/110/DUT/9871/2023-10, de fecha 30 de octubre de 2023, constante de dos hojas, signado por la suscrita Directora de la Unidad de Transparencia, por el que se informó a la parte recurrente la respuesta complementaria a su solicitud de información pública.
- Captura de pantalla del correo electrónico al que se notificó a la parte recurrente la respuesta complementaria: [REDACTED] al ser el medio de notificación señalado por el particular y admitido por esa Ponencia mediante acuerdo de fecha 16 de octubre de 2023.
- Oficio número FGJCDMX/CGIDGAV/EUT/1252/2023-10, de fecha 25 de octubre de 2023, constante de una hoja, signado por el Lic. Genaro Hurtado López, Coordinador de Enlace Administrativo de la Coordinación General de Investigación de Delitos de Género y Atención a Víctimas, mismo que anexa los oficios:
 - ✓ FGJCDMX/CGIDGAV/FIDCANNA/4247/2023-09, de fecha 24 de octubre de 2023, constante de tres hojas, signado por Mtro. Miguel Ángel Barrera Sánchez, Fiscal de Investigación de Delitos Cometidos en Agravio de Niñas, Niños y Adolescentes al que anexa el oficio:
 - Oficio sin número de fecha de fecha 24 de octubre de 2023, constante de una hoja, signado por la Mtra. Liliana Pineda Soto, Agente del Ministerio Público Supervisor Encargada del área de Judicialización en la Fiscalía de Investigación de Delitos Cometidos en Agravio de Niñas, Niños y Adolescentes.
 - ✓ FGJCDMX/CGIDGAV/FJPA/1007/2023-10, de fecha 23 de octubre de 2023, constante de tres hojas, signado por el Lic. Alejandro Palacios García, Fiscal de Justicia para Adolescentes.
- Oficio número 103/UAI/30267/10-2023, de fecha 26 de octubre de 2023, constante de cinco hojas, signado por el Lic. Lorenzo Trejo Padilla, Agente del Ministerio Público y Enlace de Transparencia de la Unidad de Asuntos Internos.

...” (Sic)

El ente recurrido adjuntó la documentación siguiente:

1. Oficio FGJCDMX/110/DUT/9871/2023-10, del treinta de octubre de dos mil veintitrés, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“ ...

En relación al Acuerdo de Admisión de fecha 16 de octubre de 2023, suscrito por MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ, Coordinadora de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana LAURA LIZETTE ENRIQUEZ RODRÍGUEZ, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el cual notifica el Recurso de Revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.6296/2023, que interpuso en contra de la respuesta otorgada por esta Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México a su solicitud número de folio 092453823003190, al respecto se le comunica la emisión de una respuesta complementaria a su solicitud, por lo que se remite:

- Oficio número FGJCDMX/CGIDGAV/EUT/1252/2023-10, de fecha 25 de octubre de 2023, constante de una hoja, signado por el Lic. Genaro Hurtado López, Coordinador de Enlace Administrativo de la Coordinación General de Investigación de Delitos de Género y Atención a Víctimas, mismo que anexa los oficios:
- ✓ FGJCDMX/CGIDGAV/FIDCANNA/4247/2023-09, de fecha 24 de octubre de 2023, constante de tres hojas, signado por Mtro. Miguel Angel Barrera Sánchez, Fiscal de Investigación de Delitos Cometidos en Agravio de Niñas, Niños y Adolescentes, al que anexa el oficio:
 - Oficio sin número de fecha de fecha 24 de octubre de 2023, constante de una hoja, signado por la Mtra. Liliana Pineda Soto, Agente del Ministerio Público Supervisor Encargada del área de Judicialización en la Fiscalía de Investigación de Delitos Cometidos en Agravio de Niñas, Niños y Adolescentes.
- ✓ FGJCDMX/CGIDGAV/FJPA/1007/2023-10, de fecha 23 de octubre de 2023, constante de tres hojas, signado por el Lic. Alejandro Palacios García, Fiscal de Justicia para Adolescentes.
- Oficio número 103/UAI/30267/10-2023, de fecha 26 de octubre de 2023, constante de cinco hojas, signado por el Lic. Lorenzo Trejo Padilla, Agente del Ministerio Público y Enlace de Transparencia de la Unidad de Asuntos Internos.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 244 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...” (Sic)

2. Oficio 103/UAI/30267/10-2023, del veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, suscrito por el Agente de Ministerio Público y Enlace de Transparencia del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“ ...

Al respecto, en atención al recurso de revisión identificado con el número de expediente número INFOCDMX/RR.IP.6296/2023, interpuesto por [REDACTED], relacionado con la solicitud de acceso a la información pública con número de folio: 92453823003190, se formula respuesta complementaria en los siguientes términos:

Se tiene que las facultades de la Unidad de Asuntos Internos se determinan en la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y Reglamento del Régimen Disciplinario del Personal Sustantivo de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, destacando los artículos 30, 33 y 54 del Reglamento indicado, lo anterior sin soslayar lo previsto en el acuerdo FGJCMDX/24/2023, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE INTEROPERATIVIDAD DE ACTUACIONES PROCEDIMENTALES DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, así como lo previsto en el diverso ACUERDO A/004/2015 DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO

FEDERAL, POR EL QUE SE ESTABLECEN LINEAMIENTOS PARA LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE INTEROPERATIVIDAD DE ACTUACIONES PROCEDIMENTALES (SIAP).

En tal sentido, al tenerse presentes las diversas facultades para la Unidad de Asuntos Internos en los ordenamientos y acuerdos precisados, resulta pertinente citar por su aplicación lo estipulado en el artículo 208 de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, mismo que precisa:

[Se reproduce]

Así las cosas, tenemos que si bien de conformidad con el precepto que antecede se estipula la obligación para los órganos del Estado de entregar a los gobernados aquella información que obre en su poder y sea pública, lo cual implica otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, se debe tener presente que en relación con lo solicitado por el Peticionario, esta Unidad de Asuntos Internos no cuenta con archivos, bases o documentos de los que se desprenda la información solicitada.

Debiendo precisarse adicionalmente que conforme al ACUERDO A/004/2015 DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE ESTABLECEN LINEAMIENTOS PARA LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE INTEROPERATIVIDAD DE ACTUACIONES PROCEDIMENTALES (SIAP), se advierte que la entonces visitadora hoy Unidad de Asuntos Internos la posibilidad de acceder a dicho sistema con un perfil que limita únicamente a consultas de las carpetas de investigación, sin pasar por alto que dicha intervención se tiene de conformidad con lo estipulado en dicho acuerdo, esto, con la calidad de Usuario.

De ahí que, al no contar con los archivos, bases o expedientes en relación con lo solicitado, se manifiesta la imposibilidad para atender lo solicitado por el Peticionario.

De viendo tenerse presente el criterio 03/2023, consultable en Criterios emitidos por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismo que precisa:

[Se reproduce]

De igual forma resulta aplicable en lo conducente el criterio con número de registro digital: 167607, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.8o.A.136 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo XXIX, Marzo de 2009, página 2887, mismo que precisa:

[Se reproduce]

En este tenor y de conformidad con lo previsto por la Ley de la materia que establece *".....que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados...y que se encuentren en sus archivos..."*, se desprende que esta Unidad Administrativa sólo está obligada a proporcionar la información que detenta acorde a sus facultades y competencias, por tanto, resulta aplicable el criterio: **"EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA GARANTIZADO CUANDO LA RESPUESTA ESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA AUN CUANDO NO NECESARIAMENTE SE HAGA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN SOLICITADA"**, emitido por el INFODF, 2006-2011, que a letra dice:

[Se reproduce]

Por último, se considera oportuno manifestar que el presente tiene el carácter de informativo, toda vez que se emite en relación al recurso de revisión identificado con el número de expediente número INFOCDMX/RR.IP.6296/2023, interpuesto por ██████████ ██████████, relacionado con la solicitud de acceso a la información pública con número de folio: 92453823003190, se formula respuesta complementaria a una solicitud de acceso a la información pública garante del artículo 6 Constitucional, en concordancia, con los artículos 17, 192, 193, 194, 195, y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...” (Sic)

3. Oficio FCJCDMX/CGIGDAV/FIDCANNA/4247/2023-09 del veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, suscrito por el Fiscal de Investigación de Delitos Cometidos en Agravios de Niñas, Niños y Adolescentes, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“...

Al respecto, y una vez que fue analizado en forma integral y hermenéutica lo requerido, por el solicitante, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 6 apartado A, fracción I y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 7 párrafo tercero, 13, 14, 21, 24 fracción VIII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y, tomando en consideración que ésta Fiscalía de Investigación únicamente investiga los delitos que exclusivamente son de su competencia, en atención a sus indicaciones, le expresamos lo siguiente:

En este sentido, es pertinente enunciar que además de reiterar los razonamientos lógico jurídicos expresados en nuestra respuesta aludida en el párrafo que antecede, en el sentido de que esta Fiscalía no detenta la información requerida consistente en “...cuantas carpetas de investigación diferentes de la Fiscalía de delitos cometidos en agravio de Niñas, Niños y adolescentes, el Agente del Ministerio Público Francisco Eduardo Salinas Hernández tuvo actuaciones registradas en el sistema SIAP durante los años 2019, 2020 y 2021...”, motivo por el cual no es posible dar respuesta a lo solicitado en el párrafo primero de la petición aludida, toda vez que por los argumentos expuestos, y en virtud de que del contenido de los artículos 6, 7, 81 y TERCERO Transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; 35 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México; 1 y 36 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México; 1, 2 y 3 del Acuerdo Institucional FGJCDMX/025/2020; así como

2 y 3 de la Circular FGJCDMX/02/2020, se desprende que si bien el suscrito cuenta con un perfil de usuario asignado del Sistema de Interoperatividad de Actuaciones Procedimentales, lo cierto es que **no se tiene el nivel de acceso** a las bitácoras de usuario como lo solicita el recurrente, toda vez que no somos la autoridad competente para aplicar filtros de la información que se solicita, pues tal y como lo refiere el peticionario en el recurso de revisión, dicha facultad le corresponde a la Unidad de Asuntos Internos, área que entre facultades, es competente para conocer de las irregularidades de servidores públicos, así como para hacer constar hechos, circunstancias o probables conductas irregulares de los servidores públicos; así como tiene la facultad de realizar el seguimiento de la información del FSIAP, con fundamento en los artículo 1, 2, 3, 4 5 fracción II, numeral 10 y 22 del Acuerdo Institucional FGJCDMX/024/2023.

En efecto, la unidad de Asuntos Internos tiene adscrita una Unidad de Monitoreo, la cual opera el módulo denominado "Módulo de Bitácoras", del Sistema de Interoperatividad de Actuaciones Procedimentales (FSIAP), en el cual pueden consultar las bitácoras de los movimientos que realiza el Ministerio Público en las Carpetas de Investigación. Siendo importante señalar que la persona Titular de la Unidad de Asuntos Internos, autoriza a determinados usuarios para que puedan operar el aludido Módulo de Bitácoras.

Asimismo, se estima pertinente enunciar que del análisis de la impresión de pantalla que se contiene en el recurso de revisión que nos ocupa, se desprende que éste pertenece al multicitado Módulo de Bitácoras que opera el personal autorizado de la Unidad de Monitoreo, perteneciente a la referida Unidad de Asuntos Internos.

En este sentido, toda vez que la propia seguridad del FSIAP, no permite que el personal adscrito a ésta Fiscalía de Investigación, pueda acceder al mismo para consultar la información solicitada por [REDACTED], es que en forma respetuosa y con fundamento en el numeral 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es que se sugiere que se dé intervención a la aludida Unidad de Asuntos Internos de ésta Institución.

Ahora bien, en lo relativo a que "...¿Durante el mismo período, mes por mes, en cuántas audiencias (pueden ser varias audiencias para una misma carpeta) ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, dicho servidor público tuvo actuaciones en calidad de Agente del Ministerio Público..." se procedió a ordenar una búsqueda exhaustiva, en el área de judicialización de esta Fiscalía de Investigación, área que conoce de audiencias derivadas de los artículos 252 y 307 del Código Nacional Procedimientos Penales (audiencias de actos de investigación que requieren autorización previa del juez de control y de audiencias iniciales hasta el cierre de la investigación complementaria). En este orden de ideas tenemos, que ha dado como resultado "0", motivo por el cual no se cuenta con registro alguno que el agente del Ministerio Público haya presidido alguna de las audiencias antes señaladas, en el período correspondiente al 2019, 2020 y 2021. Tal y como se observa del anexo que se adjunta al presente oficio.

Por lo cual, con fundamento en la criterio del INAI número 18/13, se solicita que se tenga cumplida la resolución dictada en el Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.1924/2023, toda vez que el resultado de la búsqueda de la información ha sido "0". Por lo cual debe entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada.

Con lo anterior se considera que se colma por ésta autoridad, lo requerido en la solicitud de información pública presentada en su momento por [REDACTED] y respecto de la cual interpuso recurso de revisión.

..." (Sic)

4. Oficio sin número, del veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, suscrito por la Agente del Ministerio Público Supervisor Encargado del Área de Judicialización en

la Fiscalía de Investigación de Delitos Cometidos en Agravio de Niñas, Niños y Adolescentes, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“ ...

Me permito informarle que me encuentro materialmente imposibilitada mencionar cuantas audiencias ante el tribunal superior de justicia de la ciudad de México el Lic. Francisco Eduardo Salinas Hernández tuvo actuaciones en calidad de agente de ministerio público, derivado que se desprende de registros en bases de datos que el mencionado ministerio público, no ha estado signado al área de judicialización que ahora se encuentra a mi cargo; área que únicamente conoce de audiencias derivadas del Artículo 307 del CNPP “Audiencias Iniciales” hasta el cierre de la investigación complementaria y de Audiencias de Actos de investigación que requieren autorización previa del juez de control ellos marcados en el artículo 252 del CNPP y de las cuales no se cuenta con registro alguno que el multicitado agente del Ministerio Público haya presidido alguna.

...” (Sic)

5. Oficio FCJCDMX/CGIGDAV/FJPA/1007/2023-10 del veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, suscrito por el Fiscal de Justicia Penal para Adolescentes, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“ ...

Con fundamento en los artículos 6 y 8 Constitucional; 6 fracción XLI, 24 fracción II y 211 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito hacer de su conocimiento, que en términos de los numerales 1, 18 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 66 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, 61 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y Acuerdo FGJCDMX/18/2020, emitido por la titular de esta Institución, se determina la creación y competencia de ésta Fiscalía, comenzando funciones a partir del 16 de junio de 2020. En razón a lo anterior le expreso:

Tomando en consideración la resolución de fecha 16 de octubre del 2023 dentro del expediente **INFOCDMX/RR.IP.6296/2023** emitida por Miriam Soto Domínguez, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a través del cual admite el medio de impugnación presentado por el C. FRANCOIS MARC BIARD relacionado con la Solicitud de Acceso a la Información Pública número **092453823003190**; al respecto se emite la siguiente **respuesta complementaria**;

En relación al contenido de la solicitud de información pública **092453823003190**, requerida por él C. [REDACTED] diverso por el cual se remite la petición del Ciudadano y que a la letra dice:

“El suscrito deseo saber en cuantas carpetas de investigación diferentes de la Fiscalía de delitos cometidos en agravio de Niñas, Niños y adolescentes, el Agente del Ministerio Público Francisco Eduardo Salinas Hernández tuvo actuaciones registradas en el sistema SIAP durante los años 2019, 2020 y 2021. No se solicita los números de carpetas sino saber mes por mes, en cuantas carpetas diferentes actuó, es decir el mes de su primera actuación en una carpeta. ¿Durante el mismo periodo, mes por mes, en cuantas audiencias (pueden ser varias audiencias para una misma carpeta) ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, dicho servidor público tuvo actuaciones en calidad de Agente del Ministerio Público?” SIC

Le informo lo siguiente:

Para poder dar respuesta complementaria a la solicitud de información que nos ocupa es preciso hacer de su conocimiento que la Fiscalía de Justicia Penal Para Adolescentes es una Unidad Administrativa de reciente creación la cual con fundamento en el acuerdo FGJCDMX/18/2020 emitido por la Fiscal General de Justicia de la Ciudad de México, inicio sus funciones el día 16 de Junio del año 2020, razón por la cual tomando en cuenta que la información requerida comprende del periodo del 2019, 2020 y 2021; hago de su conocimiento que el suscrito únicamente detenta información a partir del 16 de Junio del 2020 en adelante.

Hecha la aclaración anterior, referente a conocer en cuantas carpetas de Investigación diferentes de la Fiscalía de Delitos Cometidos en Agravio de Niñas, Niños y Adolescentes, el Agente del Ministerio Público Francisco Eduardo Salinas Hernández tuvo actuaciones registradas en el sistema SIAP durante los años 2019, 2020 y 2021, al respecto le informo que una vez realizada una búsqueda integral en los la plantilla de personal que integra esta Unidad Administrativa le informo que durante el periodo comprendido del 16 de junio del 2020 al 31 de diciembre del 2023 NO se encontró registro alguno de que el Licenciado Francisco Eduardo Salinas Hernández con cargo de Agente del Ministerio Público estuviera adscrito a esta Fiscalía;

en consecuencia se cuenta con **0 cero registros** carpetas de Investigación a cargo del servidor público de referencia.

Respecto a la interrogante en la cual el solicitante desea conocer durante el mismo periodo, mes por mes, en cuantas audiencias (pueden ser varias audiencias para una misma carpeta) ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, dicho servidor público tuvo actuaciones en calidad de Agente del Ministerio Público, al respecto le informo que una vez realizada una búsqueda integral en los la plantilla de personal que integra esta Unidad Administrativa le informo que durante el periodo comprendido del 16 de junio del 2020 al 31 de diciembre del 2023 NO se encontró registro alguno de que el Licenciado Francisco Eduardo Salinas Hernández con cargo de Agente del Ministerio Público estuviera adscrito a esta Fiscalía; en consecuencia se cuenta con **0 cero registros** de audiencias ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México en las que dicho servidor público tuvo actuaciones.

...” (Sic)

6. Oficio FCJCDMX/CGIGDAV/EUT/1252/2023-10 del veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, suscrito por el Coordinador de Enlace Administrativo, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“ ...

En atención a su oficio **FGJCDMX/110/DUT/9582/2023-10** de fecha 19 de octubre de 2023, mediante el cual comunica que se interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta otorgada en la Solicitud de Información Pública con número de folio **092453823003190** y número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6296/2023**, interpuesto por él C. [REDACTED] al respecto se envían respuestas complementarias, mediante los siguientes oficios autenticados:

FGJCDMX/CGIDGAV/FIDCANNA/4247/2023-10, Fiscalía de Investigación de Delitos Cometidos en Agravio de Niños, Niñas y Adolescentes

FGJCDMX/CGIDGAV/FJPA/1007/2023-10, Fiscalía de Justicia Penal para Adolescentes

Lo anterior de conformidad con los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2, 4, 61, TERCERO TRANSITORIO de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; y Acuerdo FGJCDMX/18/2020 expedido por la persona Fiscal General.

No omito referir que la respuesta, se proporciona con estricto apego a derecho y apelando con lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Accesos a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...” (Sic)

7. Correo electrónico del treinta de octubre de dos mil veintitrés, enviado por el sujeto obligado a la cuenta señalada por la persona solicitante para recibir comunicaciones, por medio del cual remitió la respuesta complementaria.

VIII. Alegatos de la persona solicitante. El dos de noviembre, a través de correo electrónico, la persona solicitante refirió lo siguiente:

“ ...

Inconforme con su respuesta complementaria al INFOCDMX/RR.IP.6296/2023 contenida en su escrito de fecha 30 de octubre del presente año, el suscrito, [...], a través del presente escrito, acudo en tiempo y forma a manifestar **mi inconformidad** en relación con la respuesta complementaria emitida por su H. Unidad.

Antecedentes:

- **El pasado 18 de septiembre**, el suscrito formulé una solicitud de información pública la cual fue ingresada a través del Portal Nacional de Transparencia (PNT) bajo el número de folio 092453823003190:

[Se reproduce la solicitud de mérito]

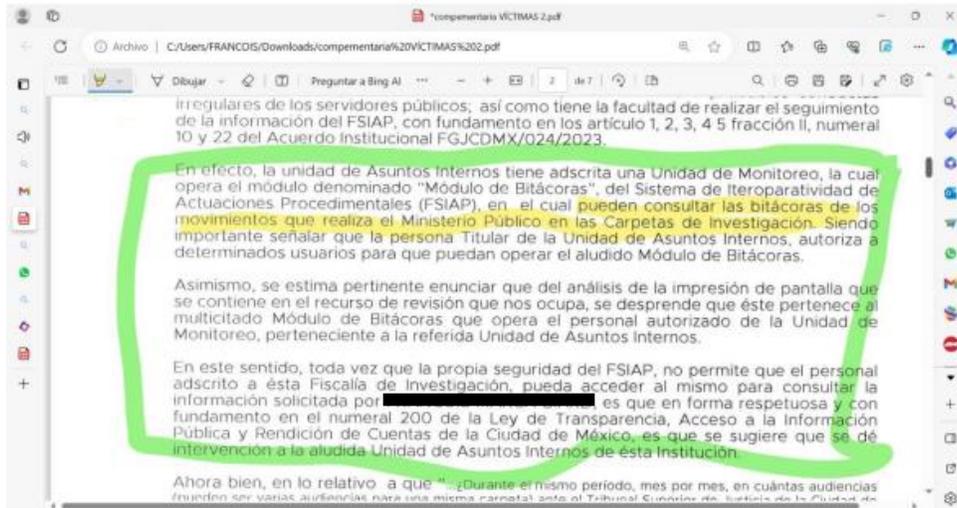
- **El 10 de octubre del presente año, la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México contestó dicha solicitud SIN aportar la información solicitada.**
- Inconforme con dicha ausencia de información, el suscrito interpuso el **11 de octubre** un recurso de revisión el cual fue admitido, INFOCDMX/RR.IP.6296/2023.
- El pasado **30 de octubre** recibí una respuesta complementaria de parte de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.
- En dicha respuesta complementaria, en resumen, se señala lo siguiente:
 - En relación con los puntos 1 y 2 de la solicitud inicial, la Unidad de Asuntos Internos, que tiene a cargo el monitoreo del Sistema de Interoperatividad de Actuaciones Procedimentales, conocido como sistema SIAP, el cual registra todas las actuaciones de los agentes del Ministerio Público en las carpetas de investigación declara **NO tener ninguna bitácora o capacidad de filtrar el número de carpetas en las cuales ha actuado el Agente del Ministerio Público, Francisco Eduardo Salinas Hernandez durante los años 2019 a 2021.**
 - En relación con el punto 3 de la solicitud inicial, el titular de la Fiscalía de Investigación de Delitos Cometidos en Agravio de Niñas, Niños y Adolescentes menciona que el Agente del Ministerio Público, **Francisco Eduardo Salinas Hernandez NO ha participado en ninguna audiencia ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.**

Ambas declaraciones además de ser incompletas son claramente FALSAS. Me explico a continuación:

Base de la inconformidad con la respuesta complementaria:

Puntos 1 y 2 de la solicitud inicial:

- Además de haber demostrado en el mismo escrito de recurso de revisión que **SI la Unidad de Asuntos Internos tiene acceso a bitácoras de las actuaciones completas de los Agentes del Ministerio Público y tiene la facultad y posibilidad de filtrar la información, en base a diferentes criterios.**
- El mismo titular de la Fiscalía de Investigación de Delitos Cometidos en Agravio de Niñas, Niños y Adolescentes (NNA) en su oficio número 4247/2023-09 del 24 de octubre de 2023, declara:



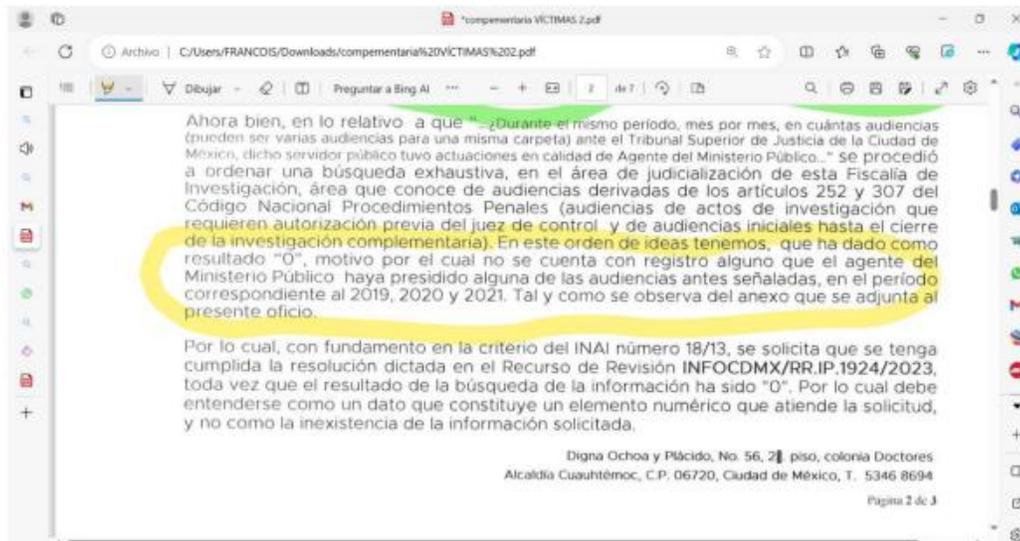
- Lo anterior, de los mismos dichos del titular de la FNNA, resalta que **la Unidad de Asuntos Internos SI tiene acceso al número de carpetas en el cual el Agente del Ministerio Público, Francisco Eduardo Salinas Hernandez, ha actuado entre 2019 y 2021, mediante su usuario**, el cual fue proporcionado por el suscrito en el recurso de revisión.
- Añadido a lo anterior, es verdaderamente **INVEROSÍMIL** de un punto de vista estadístico Y también de **EVALUACIÓN Y MEDICIÓN** de la carga de trabajo y desempeño del personal de la propia Fiscalía, que las áreas a cargo como son la FNNA, Asuntos Internos o hasta Recursos Humanos no tengan un dato tan sencillo como es saber en cuántas carpetas actuó el multicitado Agente del Ministerio Público.

Que el Agente del Ministerio Público, **Lic. Lorenzo Trejo Padilla**, adscrito a la Unidad de Asuntos Internos u otras áreas de la Fiscalía **NO** quieran o no puedan proporcionar dicha información es sumamente **PREOCUPANTE** de un punto de vista de 1/ transparencia, 2/ rendición de cuenta del uso de dinero público que sirve a pagar el multicitado Agente del Ministerio Público y llama MUCHO la atención aún más cuando es notorio que **el ingreso** del C. FRANCISCO EDUARDO SALINAS HERNANDEZ a la Fiscalía **resultó de un acto ILEGAL**, hoy motivo de una denuncia penal y de una investigación de la Visitaduría Ministerial.

El uso abusivo y repetido del recurso de revisión RR1242/2011 para no proporcionar información como se ha visto en recientes escritos de los enlaces de transparencia de diversas áreas de la Fiscalía, además de notoriamente improcedente, no es más que una **ARTIMAÑA** para diferir la entrega de información pública.

Punto 3.

- El titular de la FNNA menciona que el multicitado Agente del Ministerio Público no ha participado en **NINGUNA** audiencia ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.



Lo anterior es notoriamente **FALSO**.

A continuación, se anexa una copia de pantalla de la audiencia celebrada, en el marco de la carpeta CI-FNNA/A/UI-A-4/312/07-2019, el 3 de octubre de 2019 en la cual **se puede claramente observar (en amarillo) el C. Francisco Eduardo Salinas Hernández**. Es más, se identifica como Agente del Ministerio Público de su propia voz al **minuto 1 con 37 segundos**.

Con lo anterior se acredita que **SI** el multicitado Agente del Ministerio Público ha participado a audiencia(s).

- **Por todo lo anterior se solicita amablemente una respuesta exhaustiva y precisa a los puntos 1,2 y 3 de mi solicitud inicial, no esconda más la información y evita una evidente dilación del proceso de entrega de información pública.**

Solicito que cualquier notificación se me realice al correo electrónico [...].

De antemano muchas gracias por su atención y pronta respuesta. Cualquier duda estoy obviamente a sus órdenes.

..." (Sic)

IX. Cierre. El veinticuatro de noviembre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

En ese tenor, y en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien

presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el diez de octubre de dos mil veintitrés y, el recurso fue interpuesto el once de mismo mes y año, esto es, el primer día hábil del plazo otorgado para tal efecto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza causal de improcedencia alguna.

TERCERO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en

el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio citado al rubro, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar

delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado y que recae en la causal de procedencia prevista en el artículo **234** fracción **V** de la Ley de Transparencia:

“...

Artículo 234. *El recurso de revisión procederá en contra de:*

...

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

...” (Sic)

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente

recurso de revisión, inconformándose por la **entrega de información que no corresponde con lo peticionado.**

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En el caso concreto, se tiene que la persona solicitante requirió conocer:

1. ¿En cuantas carpetas de investigación diferentes de la Fiscalía de delitos cometidos en agravio de Niñas, Niños y adolescentes, el Agente del Ministerio Publico Francisco Eduardo Salinas Hernández tuvo actuaciones registradas en el sistema SIAP durante los años 2019, 2020 y 2021? No se solicita los números de carpetas sino saber mes por mes, en cuantas carpetas diferentes actuó.
2. Durante el mismo periodo, mes por mes, ¿en cuantas audiencias (pueden ser varias audiencias para una misma carpeta) ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, dicho servidor público tuvo actuaciones en calidad de Agente del Ministerio Público?

En respuesta, el ente recurrido indicó que la debida atención a la solicitud, puede darla el Tribunal superior de Justicia de la Ciudad de México.

Asimismo, la **Fiscalía de Justicia Penal para Adolescentes** indicó:

- Respecto del **punto 1**, refirió que no se detenta lo requerido y que es la Fiscalía de Investigación de Delitos cometidos en Agravio de Niñas, Niños y Adolescentes.

- Respecto del **punto 2**, indicó que el mencionado servidor público tuvo actuaciones en calidad de Agente del Ministerio Público, no obstante, no se detenta lo requerido y que es la Fiscalía de Investigación de Delitos cometidos en Agravio de Niñas, Niños y Adolescentes.

De igual forma, la **Fiscalía de Investigación de Delitos Cometidos en Agravio de Niñas, Niños y Adolescentes**, indicó:

- Respecto del **punto 1** indicó que no detenta la información requerida, pues es la Dirección General de Tecnología y Sistemas Informáticos el área competente.

- Respecto del **punto 2**, indicó que la información no se encuentra sistematizada con el nivel de detalle requerido por la persona solicitante, por lo que no puede proporcionarse en los términos requeridos, pues de lo contrario, implicaría un análisis, estudio y procesamiento de la información. Asimismo, indicó que es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México el sujeto obligado competente.

Inconforme, la persona solicitante indicó:

- Respecto del **punto 1**, indicó que la Fiscalía si tiene manera de conseguir los datos requeridos, pues el Sistema SIAP funciona como base de datos de actuaciones y tiene un usuario asignado para cada Agente del Ministerio Público. Por tanto, es la Dirección de Sistemas o la Unidad de Asuntos Internos, quienes tienen acceso a todas las funcionalidades del SIAP, por lo que podrían filtrar las

bases de datos para conocer en cuantas carpetas de investigación ha actuado el servidor público de interés. Asimismo, adjuntó constancia de una página de bitácora del SIAP.

- Respecto del **punto 2**, indicó que la falta de sistematización de los expedientes no debe ser un impedimento para entregar lo requerido.

En alegatos y alcance a la persona solicitante, el ente recurrido a través de la **Dirección General de Tecnologías y Sistemas Informáticos (DGTSI)** indicó lo siguiente:

- Respecto del **requerimiento 1**, indicó que la Dirección General de Tecnología y Sistemas Informáticos se encarga únicamente de monitorear, dar mantenimiento y brindar soporte técnico al sistema, para garantizar su óptima operación, por lo que si bien es cierto le corresponde coordinar los sistemas de información de la procuraduría, así como, determinar y establecer los criterios rectores para la sistematización y procesamiento de la información generada por las diferentes unidades administrativas conforme a las normas, procedimientos e indicadores establecidos, también lo es que dicha atribución está referida a las funciones de regular normativa y técnicamente el uso y operación de los sistemas de información, así como homologar las herramientas tecnológicas que los constituyen, razón por lo cual, las actividades de registro, consulta o modificación de la información contenida en los sistemas y bases de datos, así como su tratamiento, son competencia exclusiva de las unidades administrativas facultadas conforme a sus funciones y atribuciones señaladas en la normatividad vigente.
- Que no cuenta con facultades ni atribuciones para consultar las actuaciones registradas o información concerniente a las carpetas de investigación contenidas en el SIAP, por lo que en ese sentido, no es competente para realizar la revisión

jurídica de la información que permita determinar que se trata de carpetas de investigación diferentes de la Fiscalía de delitos cometidos en agravio de Niñas, Niños y Adolescentes tuvo actuaciones registradas en el sistema SIAP durante los años 2019, 2020 y 2021, razón por la cual esta Dirección General se encuentra impedida para proporcionar información al respecto.

- Respecto del **requerimiento 2**, indicó que no se cuenta con bases de datos o sistemas en administración técnica, que contengan la información requerida, por lo que se encuentra imposibilitado para atender lo solicitado.

- Que con base en el agravio, informa que la respuesta emitida es congruente y circunscrita al ámbito de sus atribuciones establecidas en el artículo 86 del Reglamento de la Ley orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, entre las cuales no se encuentra alguna relativa a la recopilación, registro, actualización, consulta o revisión jurídica de la información contenida en los sistemas informáticos y bases de datos, por lo que derivado de la búsqueda se detectó que no obra en los archivos físicos y eléctricos evidencia documental de lo requerido.

- Que la DGTSI carece de atribuciones y facultades para llevar a cabo acciones orientadas a registrar, revisar, modificar, analizar, procesar, evaluar y obtener información contenida en el SIAP concerniente a los expedientes electrónicos de las carpetas de investigación donde se registran las actuaciones del personal ministerial, pericial y policial, y demás personal sustantivo, que interviene en las distintas etapas del procedimiento penal.

Que al no ser competente, carece de personas servidoras públicas que tengan asignado un usuario y contraseña para ingresar al SIAP.

Que se realizó una búsqueda adicional en los archivos físicos y electrónicos de cada área que integra la DGTSI, no obrando en ellos evidencia documental sobre lo requerido.

Que contrario a lo referido por la recurrente, la DGTSI no tiene acceso a las funcionalidades del SIAP, ya que no cuenta con las atribuciones y facultades normativas para registrar, revisar, modificar, analizar, procesar, evaluar y obtener información contenida en el SIAP, por lo que su actuación se circunscribe a diseñar, desarrollar, instalar, monitorear, dar mantenimiento y soporte técnico para garantizar la óptima operación de los sistemas informáticos de la FGJCDMX.

Que la DGTSI carece de personas servidoras públicas con usuario y contraseña asignado para ingresar al SIAP, en virtud de que dicho sistema solo tiene como usuarios al personal ministerial, pericial y policial, y demás personal sustantivo que de acuerdo con sus atribuciones, intervienen en las distintas etapas del procedimiento penal, al no ser competente.

Que se ratifica la respuesta emitida inicialmente.

La Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Asuntos Internos y Enlace de Transparencia del ente recurrido indicó que:

- Que de los Lineamientos para la Operación del Sistema de Interoperabilidad de Actuaciones Procedimentales (SIAP), se advierte que la entonces visitadora hoy Unidad de Asuntos Internos la posibilidad de

La Fiscalía de Investigación de Delitos Cometidos en Agravios de Niñas, Niños y Adolescentes, indico que:

- Que respecto del **punto 1** de la solicitud, aunque se cuente con un perfil de usuario asignado al SIAP, lo cierto es que no se tiene el nivel de acceso a las bitácoras de usuario como lo solicita el recurrente, pues no son la autoridad competente para aplicar filtros de la información que se solicita, pues dicha atribución corresponde a la Unidad de Asuntos Internos.
- Que la Unidad de Asuntos Internos adscribe a la Unidad de Monitoreo, la cual opera el módulo denominado “Módulo de bitácoras” del Sistema de Interoperatividad de Actuaciones Procedimentales (FSIAP), en el cual pueden consultar las bitácoras de los movimientos que realiza el Ministerio Público en las Carpetas de Investigación. Asimismo, refirió que la persona Titular de la Unidad de Asuntos Internos, autoriza a determinados usuarios para que puedan operar el aludido Módulo de Bitácoras.
- Que de la captura de pantalla aportada por la persona solicitante, se desprende que esta pertenece al citado módulo de bitácoras que opera el personal autorizado de la Unidad de Monitoreo, perteneciente a la referida Unidad de Asuntos Internos.
- Que respecto del **punto 2**, se realizó la búsqueda exhaustiva de la información en el área de judicialización de la Fiscalía de Investigación, área que conoce de audiencias derivadas de los artículos 252 y 307 del Código Nacional de Procedimientos Penales (audiencias de actos de investigación que requieren autorización previa del juez de control y de audiencias iniciales hasta el cierre de la investigación complementaria). En este orden de idea, ha dado resultado “0”, motivo por el cual no se cuenta con registro alguno que el agente del Ministerio Público haya presidido alguna de las audiencias antes señaladas, en el periodo correspondiente al 2019, 2020 y 2021.

La Agencia del Ministerio Público, Encargada del Área de Judicialización en la Fiscalía de Investigación de Delitos Cometidos en Agravio de Niñas, Niños y Adolescentes, refirió lo siguiente:

- Indicó estar materialmente imposibilitado para mencionar cuantas audiencias ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México el servidor público de interés tuvo actuaciones en calidad de agente de ministerio público, derivado que se desprende de registros en bases de datos que el mencionado ministerio público no ha estado signado al área de judicialización que ahora se encuentra a su cargo; por lo que únicamente conoce de audiencias derivadas del artículo 307 del CNPP “Audiencias Iniciales” hasta el cierre de la investigación complementaria y de Audiencias de actos de investigación que requieren autorización previa del juez de control ellos, y de las cuales no se cuenta con registro alguno que el citado agente del MP haya presidido alguna.

Además, la **Fiscalía de Justicia Penal para Adolescentes**, indicó medularmente lo siguiente:

- Que es una unidad de reciente creación e inició sus funciones el 16 de junio de 2020, por lo que tomando en cuenta el periodo de la información requerida, solo se detenta información a partir del 16 de junio de 2020.

- Que es una unidad de reciente creación y que no se encontró información relativa a que el servidor público de interés, Francisco Eduardo Salinas Hernández, con cargo de agente del Ministerio Público estuviera adscrito a esta Fiscalía, por lo que se tienen 0 registros de carpetas de investigación a cargo del servidor público de referencia.

En alegatos, la persona solicitante refirió que la respuesta complementaria del ente recurrido es falsa.

Al respecto, habiendo señalado los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, resulta pertinente analizar si la respuesta estuvo apegada a derecho.

Señalado lo previo, conviene traer a colación la Ley de Transparencia en materia, misma que refiere lo siguiente:

“ ...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada

...” (Sic)

De la normativa en cita se advierte que los sujetos obligados a través de su Unidad de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes **se turnen a todas las Áreas competentes** que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En relación con lo previo, se advierte que en respuesta primigenia el ente recurrido únicamente turnó la solicitud de acceso a la información a la **Fiscalía de Justicia Penal para Adolescentes** y a la **Fiscalía de Investigación de Delitos Cometidos en Agravio de Niñas, Niños y Adolescentes**, mismas que respectivamente refirieron no detentar lo pedido, que es la Dirección General de Tecnología y Sistemas Informáticos el área competente para pronunciarse de lo peticionado, y que no se tiene sistematizada la información con el nivel de desglose requerido.

Una vez admitido el recurso de revisión, el ente recurrido amplió su búsqueda y turnó la solicitud a la **Dirección General de Tecnologías y Sistemas Informáticos**, a la **Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Asuntos Internos y Enlace de Transparencia**, a la **Fiscalía de Investigación de Delitos Cometidos en Agravios de Niñas, Niños y Adolescentes**, a la **Agencia del Ministerio Público Encargada del Área de Judicialización en la Fiscalía de Investigación de Delitos Cometidos en Agravio de Niñas, Niños y Adolescentes** y a la **Fiscalía de Justicia Penal para Adolescentes**.

Ahora bien, aunque es cierto que en alcance el sujeto obligado amplió su búsqueda al turnar la solicitud a un mayor número de áreas, también lo es que dichas unidades administrativas emitieron manifestaciones contradictorias que no atienden concretamente lo requerido.

Se dice lo previo porque, mientras el resto de las unidades refirieron no poder acceder a la información petitionada en el Sistema SIAP, La **Fiscalía de Investigación de Delitos Cometidos en Agravios de Niñas, Niños y Adolescentes**, indico que la Unidad de Asuntos Internos adscribe a la **Unidad de Monitoreo**, la cual opera el módulo denominado “**Módulo de bitácoras**” del Sistema de Interoperatividad de Actuaciones Procedimentales (FSIAP), en el cual pueden consultar las bitácoras de los movimientos que realiza el Ministerio Público en las Carpetas de Investigación.

Asimismo, refirió que la persona Titular de la Unidad de Asuntos Internos, autoriza a determinados usuarios para que puedan operar el aludido Módulo de Bitácoras, y reconoció que la captura de pantalla aportada por la persona solicitante pertenece

al citado módulo de bitácoras que opera el personal autorizado de la Unidad de Monitoreo.

No obstante, no se advierte que la Unidad de Asuntos Internos o la Unidad de Monitoreo se pronunciaron respecto de lo requerido, ni que se realizara una búsqueda o localización de lo pedido en el sistema SIAP, aun cuando otra unidad administrativa reconoció que la Unidad de Monitoreo opera el módulo denominado “Módulo de bitácoras” en el cual pueden consultar las bitácoras de los movimientos que realiza el Ministerio Público en las Carpetas de Investigación y que es la persona Titular de la Unidad de Asuntos Internos, quien autoriza a los usuarios que pueden operar el aludido Módulo de Bitácoras.

Por tanto, se advierte que se incumplió con el procedimiento de búsqueda establecido en la ley en materia, pues ni en respuesta primigenia, ni en alcance, el ente recurrido turnó la solicitud a la totalidad de unidades administrativas que podrían contar con lo peticionado.

Además, si bien en respuesta primigenia y en alcance, el ente recurrido sostuvo que no puede entregarse lo relativo al **requerimiento 2**, por no encontrarse desglosado al nivel requerido, lo cierto es que fue omiso en indicar la forma en que lo requerido obra en sus archivos y las características que este posee, o en su caso, cual es aquella expresión documental que atiende las peticiones del particular.

Es necesario señalar que, el hecho de que la información requerida por las personas solicitantes no obre en los archivos del sujeto obligado tal como fue peticionada, no debe ser una limitante para el ejercicio de derecho de acceso a la información de las personas, pues los sujetos obligados deben proporcionar la información que de

atención a las solicitudes, con el nivel de desagregación y las características con que obre en sus archivos.

Es entonces que, la propia manifestación del ente recurrido, relativa a que no cuenta con la información requerida con el nivel de desglose deseado, implica la existencia de la información, pero con características diversas a las peticionadas. Por tanto, los sujetos obligados deben proporcionar la información como obre en sus archivos o aquella expresión documental que atienda lo peticionado, situación que en el caso concreto no aconteció.

En este orden de ideas, el ente recurrido incumplió con el Criterio SO/002/2017, emitido por el Pleno del INAI, refiere medularmente lo siguiente:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

El criterio en cita refiere que todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, y que para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, **la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por**

el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

Al respecto, se advierte que la respuesta del ente recurrido careció de congruencia y exhaustividad, pues no se entregó información que atendiera la solicitud de forma concreta, ni se turnó a la totalidad de las áreas administrativas competentes.

Dado lo previo, se colige que el agravio de la persona solicitante deviene **fundado**.

Por lo antes expuesto, con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, se determina **REVOCA** la respuesta del ente recurrido e instruir a efecto de que realice una nueva búsqueda de la información peticionada en todas las unidades administrativas que resulten competentes, sin omitir a la Unidad de Asuntos Internos y a la Unidad de Monitoreo, y realice lo siguiente:

- Realice la búsqueda de lo peticionado en el **punto 1** de la solicitud en el “Módulo de bitácoras” y proporcione lo requerido por el particular.
- Proporcione la información o expresión documental que atienda el **punto 2** de la solicitud, sin importar las características o nivel de desagregación que esta posea.

Cabe señalar que el sujeto obligado deberá proporcionar lo anterior, a través de la modalidad de entrega por la que optó la persona solicitante al momento de la presentación de la solicitud y deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6296/2023

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.